



RESOLUCIÓN EXENTA N°

0124

Valparaíso,

16 MAR. 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N°828/1974 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°238/1975, del Ministerio de Hacienda; el Arancel Aduanero Nacional, sustituido por el Decreto Exento N°514/2016, del Ministerio de Hacienda; el Compendio de Normas Aduaneras, contenido en Resolución N°1300, de 14 de Marzo de 2006, de esta Dirección Nacional, y sus modificaciones; el Oficio Ordinario N°10312/28.08.2019, de la Subdirección de Fiscalización; los Oficios Ordinarios N°10200/26.08.2019 y N°13948/28.11.2019, ambos de la Subdirección Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N°828/1974, establece impuestos específicos que gravan los cigarros puros, los cigarrillos y el tabaco elaborado -sea éste en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado-, el que se devenga a la fecha de la venta o en el momento de consumarse legalmente su importación.

Que, el artículo 17 del citado decreto ley, dispone que los artículos gravados por el mismo no podrán ser extraídos de las aduanas ni de las fábricas sin que los importadores o fabricantes hayan dado cumplimiento, entre otros requisitos, a obtener una resolución del Ministerio de Salud en que se autorice su comercialización —así se establece en su letra d)—; presumiéndose, en caso de mercancía extranjera, que los artículos que no se encuentren comprendidos en dicha resolución, o no cumplan con las especificaciones autorizadas por ella, han sido objeto del delito de contrabando, debiendo procederse a su incautación y total destrucción por constituir una amenaza para la salud pública.

Que, consultada la Subdirección Jurídica, mediante Oficio Ordinario N°10200/26.08.2019, complementado por el N°13948/28.11.2019, informó que toda importación de productos del tabaco de las partidas arancelarias 24.02 y 24.03 del Arancel Aduanero Nacional, aun cuando se declaren de consumo personal, pero que excedan las cantidades reguladas a propósito del "equipaje", se presumirá que su destino será la comercialización, por lo que la respectiva destinación aduanera deberá cumplir con todos los requisitos previstos en los literales del artículo 17 del Decreto Ley N°828, entre ellos, contar con la resolución del Ministerio de Salud antes referida.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, el Director Nacional de Aduanas señalará los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

Que, a requerimiento de la Subdirección de Fiscalización y en tanto no se cuente con un sistema que permita acceder en línea a las resoluciones del Ministerio de Salud y a las condiciones que se hayan establecido, se hace necesario explicitar tanto la necesidad de contar con copia de la resolución como documento base de toda destinación aduanera que recaiga en productos del tabaco para ser comercializados, como los casos en que, por su cantidad, deba presumirse que el destino es la comercialización conforme al criterio sustentado por la Subdirección Jurídica.

Que, lo anterior, exige modificar el numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.





TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. AGRÉGASE al final del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, la siguiente letra nueva:

"II) En caso de productos del tabaco gravados con el impuesto establecido en el Decreto Ley N°828/1974, si la importación tiene por objeto la comercialización de la mercancía, se deberá contar con copia de la publicación en el Diario Oficial de la resolución del Ministerio de Salud, en que se autorice al importador esa comercialización.

En el caso de importaciones de mercancías por las partidas 24.02 y 24.03 del Arancel Aduanero Nacional, la autorización antes referida será exigible aun cuando se declaren de consumo personal, si su cantidad excede de 400 unidades de cigarrillos, 500 gramos de tabaco de pipa o 50 unidades de puros.

En el caso que puedan importarse productos del tabaco al amparo de las franquicias contempladas en la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, en cuanto éstas no pueden tener por objeto la comercialización de las mercancías favorecidas, no será exigible la resolución del Ministerio de Salud. Con todo, cuando en su cantidad excedan las indicadas en el párrafo anterior, deberán someterse al régimen general de importación, requiriéndose la resolución del Ministerio de Salud que autorice al importador la comercialización."

2. Como consecuencia de la modificación anterior, sustitúyase la hoja Cap.III-30A del Compendio de Normas Aduaneras, por las hojas Cap.III-30A y Cap.III-30B, adjuntas a la presente resolución.

3. La presente resolución entrará en vigencia transcurridos 30 días contados desde su publicación en extracto en el Diario Oficial.

4. La presente resolución fue objeto de procedimiento de "Publicación Anticipada" entre los días 06.01.2020 y 15.01.2020.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



GLH/PSS/CEC/KPH/KQN/kqn

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección Regionales y Administraciones de Aduana
- Subdirección de Fiscalización
- Depto. Procesos y Normas Aduaneras
- Oficina de Partes



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

ii) En caso de importaciones con pago garantizado, cuando el importador autorizado presente la garantía ante el Agente de Aduana, además, copia legalizada por éste de la resolución de autorización y de la garantía rendida. **(1)**

jj) En el caso de mercancías de importación transadas entre partes relacionadas respecto de las cuales el importador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.4.3 del Capítulo 2: Valoración de las Mercancías, tenga aprobado un Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia, se deberá contar con la fotocopia de la Resolución respectiva que autorizo dicho acto. **(2)**

kk) El Informe de Procesos Menores elaborado conforme a las instrucciones contenidas en el numeral 22 de este Capítulo, en el caso de declaraciones de importación que abonan o cancelan una destinación aduanera de depósito. **(3)**

ll) En caso de productos del tabaco gravados con el impuesto establecido en el Decreto Ley N°828/1974, si la importación tiene por objeto la comercialización de la mercancía, se deberá contar con copia de la publicación en el Diario Oficial de la resolución del Ministerio de Salud, en que se autorice al importador esa comercialización.

En el caso de importaciones de mercancías por las partidas 24.02 y 24.03 del Arancel Aduanero Nacional, la autorización antes referida será exigible aun cuando se declaren de consumo personal, si su cantidad excede de 400 unidades de cigarrillos, 500 gramos de tabaco de pipa o 50 unidades de puros.

En el caso que puedan importarse productos del tabaco al amparo de las franquicias contempladas en la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, en cuanto éstas no pueden tener por objeto la comercialización de las mercancías favorecidas, no será exigible la resolución del Ministerio de Salud. Con todo, cuando en su cantidad excedan las indicadas en el párrafo anterior, deberán someterse al régimen general de importación, requiriéndose la resolución del Ministerio de Salud que autorice al importador la comercialización. **(4)**

10.2. Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquél. (Anexo N° 16). En todo caso, el despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

11. Tramitación de la Declaración de Ingreso

11.1. La declaración de ingreso que ampare mercancías manifestadas o acogidas a la modalidad de trámite anticipado, podrá ser presentada ante el Servicio Nacional de Aduanas en forma manual o a través de la transmisión electrónica de documentos, utilizándose el formato, distribución e instrucciones de llenado señaladas en el Anexo N° 18.

En caso que la declaración sea presentada en forma electrónica, se deberán observar las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos sobre Transmisión Electrónica de Documentos.

Las declaraciones de ingreso que se acojan a algún acuerdo comercial y/o estén sujetas a cupo, sólo podrán ser presentadas en la forma electrónica, según se señale en las instrucciones específicas correspondientes.

Las declaraciones de ingreso que amparen mercancías sometidas a cupo o que amparen mercancías afectas a derechos específicos, no podrán acogerse a la modalidad de trámite anticipado, a menos que se trate de vehículos clasificados en las Partidas 8703 y 8704 del Arancel Aduanero, cuyo origen sea Argentina o Brasil.

- 11.1.1. Las mercancías amparadas por declaraciones acogidas a la modalidad de trámite anticipado, deberán ser presentadas ante la Aduana en la cual se tramitó la declaración, en un plazo no superior a sesenta días, contado desde la fecha de legalización del referido documento. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Nacional, en casos calificados.
 - 11.1.2. Cuando por motivos operacionales de la empresa de transporte, las mercancías amparadas por declaraciones acogidas a la modalidad de trámite anticipado no arribaren por la Aduana ante la cual se presentó la declaración, el despachador podrá presentar una solicitud simple ante la Aduana donde efectivamente se encuentran las mercancías, adjuntando los ejemplares de la declaración pagada (si corresponde), y la carpeta de despacho y asimismo contener la siguiente información: individualización de la declaración y causales del cambio de Aduana. Verificado el cumplimiento de las exigencias, el Director Regional o Administrador autorizará el retiro de las mercancías, sin perjuicio de poder ordenar aforo si lo estima procedente. La autorización precedente, no implica contravención aduanera.
- 11.2. Presentación Manual de la Declaración de Ingreso: ésta se deberá efectuar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- 11.2.1. Se realizará por el despachador, quien adjuntará la Declaración de Ingreso en una Guía de Entrega de Documentos - Movimiento Interno (GEMI, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 7 de este Compendio).

Las declaraciones de ingreso que abonen o cancelen un régimen suspensivo se adjuntarán mediante una GEMI aparte.

La GEMI deberá ser suscrita por el despachador. No obstante, éste podrá solicitar ante el Director Regional o Administrador correspondiente, que dicha guía sea suscrita por su personal auxiliar, en cuyo caso se lo deberá individualizar y consignar la firma de los mismos.

(1) Resolución N° 1017 – 08.03.2018

(2) Res. N° 2852 - 27.06.2018

(3) Res. N° 3591 - 14.08.2018

(4) Res. N° 1124 16 MAR. 2020